Constancia Secretarial: 15 de junio de 2021**.** A despacho informando que la parte demandada, actuando mediante apoderado judicial, formula nulidad mediante escrito de fecha 8 de junio de 2021. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:190014003002-2021-00175-00
Demandante: LUIS ELDER FIGUEROA ORDOÑEZ
Demandados: ALBEIRO OÑATE GARZÓN

Auto Interlocutorio N° 916

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado, se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver sobre petición presentada por la parte demandante, en la cual solicita se declare la nulidad de la audiencia llevada a cabo el día 7 mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la petición de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante no cumple con lo estipulado en el Art. 135 toda vez que no expresa la causal invocada para que se configure tal nulidad, el inciso 1° reza:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada*** *y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)" (Destacado por el Juzgado).*

Igualmente el inciso 4° estipula:

"…El juez rechazará de plano la solicitud de ***nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneado o por quien carezca de legitimación. (Destacado por el Juzgado).*

Tenemos entonces que las causales de nulidad son taxativas, las cuales se encuentran debidamente numeradas en el Art. 133 de la siguiente manera:

> "***<u>Artículo 133. Causales de nulidad.</u>*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. .."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicando el control de legalidad, considera el despacho que la supuesta falencia procesal manifestada por el accionante no se configura en una causal de nulidad de las estipuladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P.

Por otro lado y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que adjunta es procedente tener como justificación por su no asistencia, la presentada el día de la audiencia inicial dentro del asunto, por un lado porque se demuestra el conocimiento que tenia el demandado de la fecha y hora de la diligencia y por otro por que se evidencia de que a pesar de que estaba presto para asistir no tenía conocimiento de cómo ingresar a la plataforma Microsoft Teams, pues en su correo la parte demandada contaba con el enlace de ingreso respectivo proporcionado por el juzgado el día antes de la diligencia, enlace digital para acceder a la plataforma y mediante el cual se puede ingresar en

cualquier dispositivo y ser compartido por cualquier medio digital ya sea correo electrónico o red social, mismo que se envió a todas las partes intervinientes sin que hubiera surgido algún problema para su ingreso.

No obstante resultar nugatoria la solicitud de nulidad, el demandado cuenta con la oportunidad para intervenir en la audiencia que se programe para continuar con el trámite y ejercer su derecho de defensa, no si antes prepararse en el manejo de las TIC, por ser esta una obligación indelegable y necesaria en el sistema oral a través de la virtualidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C):

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2020-175

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904253af1e18e6f2cddb6f2e5dc712f71bb8179d5fe80fef36eb44d563eccf4**
Documento generado en 15/06/2021 01:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica